



SÍNTESIS SUP- REC-133/2026

TEMA: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURRENTE: Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
RESPONSABLE: Sala Regional Guadalajara (SRG)

HECHOS

1. Denuncia inicial. Los hechos se originan con motivo de la marcha realizada en la Plaza de Armas de Guadalajara, convocada por el alza en las tarifas del transporte público, tras la cual el Gobernador del Estado emitió diversas manifestaciones en una entrevista posterior.

En ese contexto, la recurrente denunció VPG en sus modalidades simbólica, psicológica y digital atribuida al Gobernador, por las manifestaciones difundidas tanto en medios de comunicación como en redes sociales.

2. Resolución local. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto del debate público, sin acreditarse estereotipos de género ni afectación diferenciada.

3. Juicio federal (acto impugnado). Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, por lo que, el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, dicha autoridad confirmó la resolución local, al estimar que: **a)** No se acreditó VPG, **b)** Las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, y; **c)** No existió impacto diferenciado por razón de género ni afectación a derechos político-electorales.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme, la actora interpone recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

La recurrente alega, en esencia, que:

- Considera que la SRG realizó un análisis indebido del contexto y omitió juzgar con perspectiva de género.
- Se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación.
- Se valoraron incorrectamente las pruebas, al no considerar el alcance y difusión de las expresiones denunciadas.
- Se validaron indebidamente las manifestaciones bajo el amparo de la libertad de expresión, sin atender la asimetría de poder del denunciado.
- Las expresiones deben analizarse como parte de un patrón discursivo que genera afectaciones continuas.
- Solicita medidas cautelares para evitar la reiteración y difusión de dichas manifestaciones.

¿Qué resolvió Sala Regional Guadalajara?

La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que:

1. Las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto del debate público sobre un tema de interés general.
2. No se acreditó la existencia de estereotipos de género ni un impacto diferenciado en la esfera de derechos de la recurrente.
3. Las manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, al tratarse de opiniones emitidas en un contexto político.
4. No se acreditó la existencia de violencia simbólica o psicológica ni afectación a derechos político-electorales.
5. Los agravios relativos a valoración probatoria, exhaustividad y aplicación de precedentes resultaban infundados o ineficaces.

¿Qué decide la Sala Superior?

La Superior lo declaró improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta sala superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

La Sala Regional Guadalajara realizó un estudio de estricta legalidad, limitado a analizar la valoración de las expresiones denunciadas, su contexto y la aplicación de criterios sobre libertad de expresión y VPG.

Por otra parte, los agravios de la recurrente se limitan a cuestionar el análisis del caso concreto relacionados con la valoración probatoria, el análisis contextual y la aplicación de criterios previamente establecidos, sin plantear un problema de constitucionalidad, con lo que, resulta insuficiente para actualizar la procedencia.

Tampoco se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia, pues el asunto no plantea un problema jurídico novedoso que requiera fijar un criterio relevante para el sistema electoral, además de que no se advierte un error judicial evidente.

Finalmente, la solicitud de medidas cautelares es improcedente, porque en forma alguna se advierte que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien los solicita.

CONCLUSIÓN: Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-133/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez** para controvertir la resolución de la **Sala Regional Guadalajara**², por no acreditar el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez , en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Jalisco, distrito 04 (Zapopan) por el partido FUTURO
Denunciado o Gobernador del Estado:	Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de Gobernador de Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Shari Fernanda Cruz Sandín y Karina Quetzalli Trejo Trejo.
² Dictada en el expediente **SG- JDC-714/2026**

VPG: Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Denuncia³. En el contexto de la marcha realizada en la Plaza de Armas de Guadalajara, convocada por el incremento en las tarifas del transporte público, el Gobernador del Estado, Jesús Pablo Lemus Navarro emitió diversas manifestaciones en una entrevista concedida a medios de comunicación.

Derivado de ello, el veintidós de enero, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto Local, por la presunta comisión de VPG en sus modalidades simbólica, psicológica y digital atribuida al Gobernador.

2. Juicio local⁴. Tras diversos actos de investigación, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal local, quien el diecinueve de marzo, declaró la inexistencia de la infracción, al considerar que las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto del debate público, sin acreditarse estereotipos de género ni afectación diferenciada.

3. Juicio regional (acto impugnado)⁵. La recurrente impugnó la resolución ante la Sala Regional Guadalajara, quien, el dieciséis de abril, confirmó la resolución local, al considerar los agravios infundados e ineficaces, pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, sin que ante dicha instancia la ahora recurrente contrvirtiera eficazmente las consideraciones de la responsable.

4. Recurso de reconsideración. El veintidós de abril siguiente, la recurrente impugnó la sentencia regional.

5. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-133/2026** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

³ Se radicó la denuncia con el número de expediente PSE-VPG-001/2026.

⁴ PSE-TEJ-001/2026.

⁵ SG-JDC-714/2026.



II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso es **improcedente** porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, en consecuencia, se debe desechar la demanda.⁷

2. Justificación

a. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-133/2026

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”



estudio de fondo.²⁰

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

b. Contexto de la controversia

La recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local en contra del Gobernador del Estado, por la probable comisión de VPG, derivado de diversas manifestaciones realizadas en medios de comunicación y plataformas digitales, en las que consideró se descalificaba su labor política y se le atribuían conductas vinculadas con hechos de vandalismo tras la marcha por el alza en las tarifas del transporte público en el estado.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción denunciada, al considerar que las expresiones se emitieron en el contexto del debate público y no contenían elementos de género ni afectaban sus derechos político-electorales.

Inconforme, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual confirmó la resolución del Tribunal local al estimar, esencialmente, que las manifestaciones denunciadas constituyeron un ejercicio legítimo de la libertad de expresión en asuntos

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de interés público, sin que se acreditara un impacto diferenciado por razón de género ni la actualización de VPG.

En desacuerdo con dicha determinación, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que solicita la revocación de la sentencia regional, al estimar, entre otras cuestiones, que se realizó un análisis indebido del contexto, se omitió aplicar una perspectiva de género adecuada y se validaron expresiones que, desde su óptica, constituyen VPG y calumnia en su contra.

c. ¿Qué resolvió Sala Regional Guadalajara?

Confirmar la resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de VPG atribuida al Gobernador del Estado, al considerar que las expresiones denunciadas²⁴ se emitieron en el contexto del debate público y no actualizaron un impacto diferenciado por razón de género ni afectaron los derechos político-electorales de la recurrente.

En ese sentido, estimó que el Tribunal local realizó un análisis adecuado del contexto, del contenido de las manifestaciones y de los elementos normativos aplicables, concluyendo que las expresiones no contenían estereotipos de género ni implicaban una descalificación basada en su condición de mujer, sino que se insertaban en un intercambio de opiniones sobre hechos de interés público.

Además, sostuvo que no se acreditaba la violencia simbólica o psicológica, ni un impacto desproporcionado en la esfera de derechos de la denunciante, aun cuando las expresiones hubieran sido difundidas y replicadas en diversos medios digitales, al no advertirse elementos que permitieran vincularlas con una afectación por razón de género.

Por otra parte, determinó que las manifestaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, al haberse emitido de manera espontánea en respuesta a cuestionamientos sobre temas de interés general, sin que se acreditara la imputación de hechos falsos o la intención de afectar derechos político-electorales.

²⁴ “Y hay que señalarlo, es el coordinador Almaguer y es la coordinadora de los diputados de Futuro, que han tenido una relación muy cercana últimamente, es decir, digamos que el PT y Futuro ya son lo mismo, y lo curioso, ¿no?, este, digo, también lo dejo ahí” así como “diputados plurinominales que no, no ganaron su distrito, nunca han recorrido las calles”.



Finalmente, calificó como infundados e ineficaces los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, la falta de exhaustividad y la omisión de aplicar precedentes, al considerar que no los controvertió de manera eficaz las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local.

d. ¿Qué plantea la parte recurrente?

Señala que la Sala Regional resolvió de manera incorrecta al confirmar la inexistencia de VPG, ya que, a su juicio, realizó un análisis indebido del contexto y del contenido de las expresiones denunciadas, omitiendo valorarlas desde una perspectiva de género.

Asimismo, refiere que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al no analizar de manera integral las manifestaciones atribuidas al denunciado, particularmente en lo relativo a su impacto diferenciado y a la afectación a su imagen pública y desempeño político.

De igual forma, sostiene que se realizó una valoración incorrecta de las pruebas, al no concatenar adecuadamente los elementos que acreditan la difusión y alcance de las expresiones denunciadas, lo que, en su concepto, impidió advertir la existencia de violencia simbólica y psicológica, lo que contradujo criterios de esta Sala Superior y la jurisprudencia 24/2024 en cuanto a que el análisis debe ser contextual.

Por otra parte, argumenta que la Sala Regional validó indebidamente las expresiones bajo el amparo de la libertad de expresión, sin considerar la asimetría de poder derivada de la investidura del denunciado ni los límites de dicho derecho en el contexto electoral.

Finalmente, aduce que las expresiones denunciadas deben analizarse como parte de un patrón discursivo que genera un efecto inhibitorio y una afectación continua en su esfera de derechos.

Derivado de ello, solicita el dictado de medidas cautelares, a fin de que el denunciado se abstenga de reiterar las manifestaciones, se notifique a las plataformas digitales el contenido de su expediente -materia de impugnación- y se evite su difusión a través de canales oficiales mientras se resuelve el presente recurso.

e. ¿Qué determina la Sala Superior?

Al respecto, la Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²⁵ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

La Sala Guadalajara se limitó a realizar un análisis de legalidad, al confirmar la determinación del Tribunal local que declaró la inexistencia de VPG, a partir del análisis de las expresiones denunciadas en el contexto del debate público y bajo el parámetro de la libertad de expresión.

En ese sentido, la controversia se circunscribe a cuestionar la valoración de las expresiones denunciadas y la ponderación entre libertad de expresión y las posibles afectaciones a derechos político-electorales, lo cual constituye un análisis de mera legalidad, ajeno al ámbito excepcional del recurso de reconsideración.

En cuanto a la demanda se advierte que la recurrente insiste en que la Sala Regional omitió analizar el contexto con perspectiva de género, valoró indebidamente las pruebas y dejó de considerar el impacto de las expresiones; sin embargo, dichos planteamientos se dirigen a controvertir el estudio de fondo realizado por la responsable, sin evidenciar un contraste normativo o una indebida interpretación constitucional o convencional por parte de la autoridad responsable.

En realidad, la controversia planteada se circunscribe a cuestionar la forma en que la Sala Regional calificó los agravios como inoperantes, lo cual constituye un análisis propio de la legalidad de la sentencia impugnada, ajeno al ámbito excepcional del recurso de reconsideración.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Si bien la recurrente sostiene que el recurso es procedente porque interpretó de manera incorrecta preceptos constitucionales o que omitió realizar un control de convencionalidad son afirmaciones genéricas que no evidencian un problema de constitucionalidad.

De igual forma la supuesta inaplicación de precedentes y una jurisprudencia de esta Sala Superior, constituye un planteamiento de mera legalidad, máxime que la recurrente no realiza un ejercicio metodológico mínimo que permita evidenciar la pertinencia del precedente invocado ni la forma en que debió aplicarse al caso concreto.

Por otro lado, es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues su estudio de fondo tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, debido a que se vincula a la aplicación de parámetros previamente definidos en torno a la acreditación de la VPG y los límites de la libertad de expresión en el debate público.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una violación manifiesta al debido proceso ni un error judicial evidente por parte de la Sala Regional, pues, por el contrario, dicha autoridad expuso las razones que sustentan su determinación y analizó los planteamientos de la recurrente, concluyendo que las expresiones denunciadas no actualizaban la infracción reclamada.

Por otra parte, esta Sala Superior considera improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la recurrente, porque la pretensión se dirige a inhibir la difusión de determinados contenidos, pero en forma alguna se advierte que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien los solicita²⁶.

En efecto, la recurrente solicita ordenar al denunciado que se abstenga de reiterar manifestaciones en su contra; notificar a diversas plataformas digitales el contenido denunciado mismo que se encuentra sujeto a impugnación; y ordenar al Gobierno del Estado que se abstenga de difundirlo. Sin embargo, dichas solicitudes no involucran supuestos de

²⁶ Las medidas cautelares en esta instancia solo han sido concedidas de manera excepcional cuando se acredita un riesgo inminente a derechos fundamentales como la vida, la integridad o la libertad personal. Véase el SUP-REC-286/2021.

urgencia o afectaciones de carácter irreparable que ameriten la intervención excepcional de esta Sala Superior.

En ese sentido, al no actualizarse los elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares en esta instancia, resulta improcedente acceder a la solicitud planteada. .

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.